



SALA PLENA

SENTENCIA: 64/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE: 420/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Corporación UNIMOTORS S.R.L. contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Juan Carlos Berrios Albizu.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Corporación UNIMOTORS S.R.L., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0377/2013 de 01 de abril emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) cursante de fs. 34 a 39 y complementada a fs. 44, la contestación de fs. 50 a 53, la réplica de fs. 80 y 81, la dúplica de fs. 86 y 87, el apersonamiento del tercero interesado de fs. 105 a 107; además de otros antecedentes del proceso por los cuales se emitió la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Gastón Uribe Alemán en representación legal de la Corporación UNIMOTORS S.R.L., señala que la Regional La Paz de la Aduana Nacional, lo notificó con la Resolución Determinativa N° AN-GRLGR-ULELR N° 029/12, estableciendo un reparo a favor del fisco por la suma de 600.514.91 UFV's por tributo omitido y multa del 100%; no obstante, que en dicho proceso se habría incurrido en una serie de irregularidades en vulneración de principios y derechos constitucionales al no haber considerado los descargos presentados; toda vez que se practicó la determinación de la base imponible sobre base presunta, cuando los descargos se encontraban secuestrados y en poder del Ministerio Público, documentación que contendría la información que avala el valor de transacción de las mercancías.

I.2. Fundamentos de la demanda.

- 1) Manifiesta la vulneración de los artículos 143 y 144 de la LGA, que establecen aplicar los métodos sucesivos de valoración para determinar el Valor en Aduanas; refiere que la Vista de Cargo, descartó el primer método de determinación por la falta de presentación de la documentación contable y la ausencia de respuesta de los proveedores a las consultas efectuadas por la Administración Aduanera, documentación que se hallaría secuestrada en las oficinas de la fiscalía, hecho que se habría demostrado en instancia de alzada; añade que la base de datos de la Aduana, contiene la información requerida, ya que esta documentación habría sido entregadas por el Despachante durante el trámite de nacionalización.

2) Señala que, la resolución impugnada omitió pronunciarse sobre el método de determinación aplicado en el proceso de fiscalización, ya que la Administración Aduanera, en ejercicio de sus amplias facultades, debió haber solicitado información al fiscal asignado al caso y así conocer en forma directa e indubitable los hechos del tributo aplicando el método sobre base cierta. Así, al no haberse demostrado los cargos por no existir documentación probatoria suficiente, no correspondía anular obrados y brindar a la Administración una segunda oportunidad para que subsane sus propias deficiencias, por lo que debería revocarse totalmente la resolución determinativa y la vista de cargo.

I.3. Petitorio.

Solicita se declare PROBADA la demanda y, en consecuencia, se revoque la Resolución Determinativa N° AN-GRLGR-ULELR N° 029/12.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Daney David Valdivia Coria, en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad de Impugnación Tributaria, se apersonó y respondió negativamente a la demanda, señalando que la Resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, remarcando y precisando lo siguiente:

Señala que la demanda interpuesta por el sujeto pasivo expresa fundamentos desordenados y por demás insostenibles, llamando la atención el petitorio del demandante, ya que la resolución jerárquica confirma la resolución de la ARIT, anulando obrados hasta el vicio más antiguo a fin de que la Administración Aduanera emita una nueva Vista de Cargo.

Asimismo, refiere que la Administración Aduanera se limitó a señalar que desconoce la documentación que sustentaría las transferencias a los proveedores, cuando el ajuste de valor debe efectuarse sobre la base de datos objetivos y cuantificables que sean exactos y demostrables, más aún si suponen un aumento de valor; aspectos que impidieron a la empresa recurrente conocer el origen de la variación de valor y la consiguiente liquidación de tributos. Añade que la Vista de Cargo carece de fundamentación, toda vez que no descarto los sucesivos métodos de valoración, omisión que dio lugar a la nulidad del acto administrativo. De la misma forma, la resolución determinativa no habría considerado los argumentos del administrado en sentido de que la documentación que justifique la diferencia de valor se encontraría en el Ministerio Público.

Concluye reiterando, que los fundamentos expresados por el demandante son errados.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada, considera que los argumentos planteados en la demanda no deben ser considerados y solicita se declare IMPROBADA la misma y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 420/2013. Contencioso Administrativo.- Corporación UNIMOTORS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. MEMORIAL DEL TERCER INTERESADO.

Wendy Marisol Reyes Mendoza, en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, se apersonó a la demanda contenciosa administrativa como tercero que podría ser afectado en sus derechos, señalando que la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N°029/2012 que declara firme la Vista de Cargo 015/2011, fue emitida conforme a la documentación de respaldo de antecedentes, la misma que cumpliría con todos los requisitos establecidos en la norma y el hecho de que el operador no haya podido presentar su documentación no sería responsabilidad de la Aduana, ya que quien pretende hacer valer su derecho debe probar los hechos constitutivos de los mismos.

Con respecto al incumplimiento de los métodos sucesivos de valoración, señala que la Vista de Cargo estableció que al existir contradicción sobre los pagos realizados a proveedores en el exterior, no se pudo comprobar el valor de las mercancías sujetas a nacionalización por lo que no fue posible aplicar el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que ante la falta de documentación, el sexto método de valoración establece como determinar en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a los métodos anteriores. Concluye, que según lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración, se aplicó bajo criterios razonables el Método Último Recurso sobre la base de precios de referencia, Inciso g) del artículo 2 de la Resolución 486 proporcionado por la Empresa Toyota Motor Corporation.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión de obrados se advierte lo siguiente:

- a) El 20 de abril de 2011, la Administración Aduanera notificó a la Corporación UNIMOTORS S.R.L. con la Orden de Fiscalización Posterior N° 007/2011 de 15 de abril, a objeto de fiscalizar el Gravamen Arancelario (GA), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) correspondientes a las DUI's C-12019, C-12452, C-12023, C-28533, C-12022, C-16243, C-16245, C-16248, C-16465, C-16241, C-8109, C-24119, C, 26174, C-11034, C-11175, C-11024, C-14076, C-14081, C-16084, C-16085, C-16089 y C-34559.
- b) El 29 de julio de 2011, la Administración Aduanera notificó a la Corporación UNIMOTORS S.R.L., el Acta de Diligencia N° 001/2011, solicitando documentación a ser presentada en el plazo de 5 días, el cual no se dio cumplimiento. Posteriormente, se emitieron dos Actas de Infracción estableciendo una sanción de 2.000 UFV's por cada una.
- c) El 18 de octubre de 2011, la Administración Aduanera notificó a la Corporación UNIMOTORS S.R.L. el Informe Preliminar AN-GNFGC-DFOFC-063/2011, que establece la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando, al no percibir el Estado Bs. 129.599 por concepto de GA e IVA; por otra parte, establece la presunta comisión de contravención tributaria por omisión de pago

por valores no declarados en 17 DUI's, determinándose una deuda tributaria de Bs.1.004.127,00; añade la existencia de indicios de la comisión de los delitos de falsedad ideológica, falsificación de documentos privados y uso de instrumento falsificado, otorgando al administrado el plazo de 20 días para formular sus descargos y ofrecer toda la prueba que haga a su derecho.

- d) Ofrecida como prueba de descargo toda la documentación secuestrada por el Ministerio Público y emitido el Informe Final AN-GNFGC-DFOFC-100/11, la Administración Aduanera notificó a la Corporación UNIMOTORS S.R.L. la Vista de Cargo 015/11; la que sobre base presunta, establece una deuda tributaria de Bs.1.004.127 equivalente a 600.514.92 UFV's. Posteriormente, la Aduana Nacional notifico al administrado, la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 029/2012, que declaró firme la Vista de Cargo.
- e) Más adelante, la Corporación UNIMOTORS S.R.L. interpuso ante la ARIT, recurso de alzada contra la Resolución Determinativa, mereciendo la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 960/2012 de 19 de noviembre, que resuelve ANULAR la resolución impugnada hasta el vicio más antiguo, a fin de que la Administración Aduanera emita nueva Vista de Cargo si correspondiese. Posteriormente, el contribuyente contra la Resolución de Alzada plantea recurso jerárquico, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0377/2013 de 01 de abril, que resuelve confirmar el acto impugnado.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

La problemática legal sujeta a resolución del presente proceso contencioso administrativo, se circunscribe al siguiente punto de controversia:

“Si la resolución impugnada vulneró el principio de legalidad, dado que al haber confirmado la Resolución de Alzada que dispone anular obrados, otorgó a la Administración Aduanera una segunda oportunidad para subsanar sus deficiencias, razón por la cual la AGIT debió haber revocado totalmente la Resolución Determinativa y la Vista de Cargo”

- a) En cuanto a los antecedentes del proceso en instancia administrativa.

Sobre Base Presunta, la Vista de Cargo N° 015/11 de 28 de diciembre emitida por la Administración Aduanera, determinó una deuda preliminar por el Gravamen Arancelario, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a los Consumos Específicos en Bs.1.004.127; acto que se determinó aplicando el Sexto Método de Valoración Aduanera, al acudir la autoridad administrativa al proveedor Toyota Motor Corporation del Japón, quien vía correo electrónico, remitió nota adjuntando los precios FOB de los vehículos, aclarando en dicha nota que los precios señalados son referenciales para establecer el valor en aduana.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 420/2013. Contencioso Administrativo.- Corporación UNIMOTORS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Declarada firme la Vista de Cargo por la Resolución Determinativa N° 029/12 de 22 de junio, la instancia de alzada estableció vicios de nulidad en la misma, ya que la Administración Aduanera no consideró que la documentación que avala los precios de los vehículos importados fue secuestrada producto de un allanamiento, encontrándose la misma en poder del Ministerio Público, puesto que de haber considerado los argumentos del sujeto pasivo respecto a la citada documentación, habría aplicado el método sobre Base Cierta y no así el Sexto Método de Valoración Aduanera de la OMC, vulnerando de esta manera el derecho del sujeto pasivo al debido proceso.

La AGIT, confirmando los argumentos de la autoridad de alzada, concluyó, que **"...la Vista de Cargo no contiene los fundamentos de hecho previsto en el Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que no fundamento el descarte de cada uno de los métodos por lo que no fue emitida sobre la base de datos objetivos y cuantificables que sean exactos y que puedan demostrar conforme con los Artículos 60, Numeral 2 de la resolución 846 de la CAN y 260 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aspecto que vulneró el debido proceso dispuesto en los Artículos 115 Parágrafo II de la CPE, y 68, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente, dispuso anular obrados hasta la Vista de Cargo a efectos de que se emita una nueva Vista de Cargo conforme establece el Artículo 96, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB)".**

b) Del marco jurisprudencial.

Este Supremo Tribunal de Justicia, a través de la Sentencia de Sala Plena N° 260/2016 de 14 de junio, estableció que **"...la Vista de Cargo debe contener los hechos, actos, datos, elemento y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa como resultado de la fiscalización e investigación de la AT en resguardo del debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica del sujeto pasivo, consagrados en el art. 115 de la CPE, consecuentemente, la ausencia de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 96.I del CTB, vicia de nulidad la Vista de Cargo, más aún, si le provocó indefensión conforme a lo dispuesto en los arts.36.II de la Ley LPA y 55 del DS 27113, aplicable al caso de manera supletoria en virtud del art. 201 de la Ley 3092..."**.

De Igual forma, la Sentencia de Sala Plena N° 181/2016 de 21 de abril precisó que: **"...la AT debe lograr la verdad material y por tanto, conforme al art. 95.I y II de la Ley N° 2492; para dictar la Resolución Determinativa, debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, además deberá investigar los hechos, actos y elementos no declarados por el sujeto pasivo, en razón de que le corresponde sustentar la atribución de existencia de deuda tributaria de manera que el acto administrativo tributario, en el caso, la Vista de Cargo, no solo sea una manifestación formal sino una expresión justa y real de la capacidad contributiva del contribuyente, así alcanza una cabal aplicación la determinación tributaria sobre base cierta, o en su caso, al no llegar a obtener la documentación necesaria, sobre base presunta, donde de todas formas la AT sea activa y no pasiva, respecto a la actividad de comprobar la realidad de la operación"**

realizada y de ese modo, agotar todas las posibilidades para hacerlo, en ejercicio de las facultades reconocidas por el art. 95 de la Ley N° 2492, por ello puede requerir los informes y certificaciones necesarias conforme el art. 100 de la Ley antes citada."

c) De la controversia traída a este Tribunal.

De antecedentes establecimos que la Administración Aduanera, no consideró las declaraciones del sujeto pasivo, respecto a que la documentación que avalaría los precios de los vehículos importados, se encontrarían secuestrados y en poder del Ministerio Público producto de un allanamiento a la empresa; de igual forma, constatamos que la Administración Aduanera para determinar sobre base presunta la obligación tributaria, aplicó el Sexto Método de Valoración Aduanera sin fundamentar el descarte de cada uno de los métodos, acudiendo a la información remitida por el proveedor Toyota Motor Corporation del Japón, quien le remitió los precios FOB de los vehículos con la aclaración de ser estos referenciales.

Conforme establece el art. 43 de la Ley N° 2492, la determinación de la base imponible se establece bajo los siguientes métodos: **1) Sobre base cierta**, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo; y **2) Sobre base presunta**, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente.

De tal forma, **la determinación tributaria sobre base cierta se da cuando el contribuyente cuenta con la documentación necesaria para determinar el tributo exigible**, documentación que permite al ente fiscalizador conocer en forma directa y cierta el hecho generador de la obligación tributaria y **la determinación tributaria sobre base presunta, cuando no se ha podido obtener la información necesaria por acción u omisión del deudor**, autorizándose a la Administración Aduanera a que recurra a hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

En el caso de autos, la Administración Aduanera a objeto de fiscalizar el GA, IVA e ICE correspondientes a las DUI's C-12019, C-12452, C-12023, C-28533, C-12022, C-16243, C-16245, C-16248, C-16465, C-16241, C-8109, C-24119, C, 26174, C-11034, C-11175, C-11024, C-14076, C-14081, C-16084, C-16085, C-16089 y C-34559, requirió al importador la entrega de documentación para realizar la fiscalización y al no ser presentada, el ente fiscalizador emitió Actas de Infracción. Emitido el informe preliminar; la Aduana otorgó el plazo de 20 días para formular descargos por escrito y ofrecer todas las pruebas que hagan a derecho, es entonces que UNIMOTORS S.R.L., se apersona mediante nota de 22 de septiembre de 2009 comunicando el impedimento para obtener la documentación solicitada, debido a que la misma se encontraba secuestrada y en poder del Ministerio Público, asimismo, manifestó que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 420/2013. Contencioso Administrativo.- Corporación UNIMOTORS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

dicha documentación contiene los valores de transacción por la adquisición de los vehículos y por último, ofreció toda la documentación secuestrada como prueba de descargo. Pese a ello, la Aduana emite la Vista de Cargo 15/11 de 28 de diciembre de 2011 aplicando el Método de Determinación sobre Base Presunta y establece una deuda tributaria que asciende a Bs. 1.004.127.

Ahora bien, el Método de Determinación sobre Base Presunta, puede ser utilizado excepcionalmente en los presupuestos del art. 44 de la Ley 2492, **cuando el contribuyente no ha presentado o no cuenta con los elementos ciertos y necesarios para conocer con exactitud la obligación tributaria;** en el presente caso y de la compulsión de los antecedentes, la Administración Aduanera no consideró los argumentos del sujeto pasivo quien afirmó contar con la documentación necesaria para la fiscalización del GA, IVA e ICE de las DUI's C-12019, C-12452, C-12023, C-28533, C-12022, C-16243, C-16245, C-16248, C-16465, C-16241, C-8109, C-24119, C, 26174, C-11034, C-11175, C-11024, C-14076, C-14081, C-16084, C-16085, C-16089 y C-34559, los cuales se encontrarían en poder del Ministerio Público, infringiendo *por una parte*, el art. 44 de la Ley 2492, que dispone **la obligatoriedad que tiene la administración de agotar todos los medios posibles a fin de efectuar una determinación inicialmente sobre base cierta y excepcionalmente, sólo cuando no sea posible dicha determinación,** al haberse requerido al contribuyente los datos necesarios, y éste no los posea, efectuar la determinación sobre base presunta; *por otra parte*, en ejercicio de las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación establecidos en el art. 100 de la misma norma, al ser una función inherente a la Administración Aduanera de carácter prejudicial, pudo requerir del Ministerio Público la información y documentación necesaria, a fin de realizar un ajuste de valor sobre la base de datos objetivos y cuantificables que sean exactos y demostrables, empero en el presente caso, no lo hizo.

En ese entendido, este Tribunal concluye que fue acertada la decisión de la AGIT de confirmar la Resolución de Alzada, ya que es evidente la vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso por parte de la Administración Aduanera al omitir considerar los argumentos planteados por el importador respecto a la documentación que sustentaría las transferencias de vehículos, dado que la Vista de Cargo 015/11 de 28 de diciembre de 2011, además de no contener datos objetivos y cuantificables, no fue emitida sobre la base de los arts. 60 núm. 2 de la resolución 846 de la CAN y 260 del DS 25870, por lo que la Administración Aduanera debe efectuar una nueva determinación del valor en aduana de la mercancía consignada en las citadas DUI's, aplicando lo dispuesto por el Acuerdo de Valor de la OMC y los arts. 258, 260 y 261 del DS 25870.

En suma, no existe la vulneración al principio de legalidad que acusa el demandante, ya que la autoridad de alzada ejerció los actos de su competencia, de acuerdo a lo previsto por el art. 36-I y II de la Ley 2341 y conforme a las propias denuncias planteadas en su oportunidad por el demandante; la AGIT, de la misma manera, al confirmar la Resolución de Alzada que dispuso anular obrados hasta la Vista de Cargo, actuó de

acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492, por lo que este motivo deviene en su rechazo.

Con respecto a las observaciones realizadas al Método de Determinación de la Base Imponible, este Tribunal coincide con los argumentos de la autoridad jerárquica, ya que no puede emitirse criterio alguno, mientras no se subsanen las observaciones realizadas a la Vista de Cargo, en mérito al principio de congruencia.

Por último, el demandante señala que no corresponde anular obrados brindando a la Administración Aduanera una segunda oportunidad para que subsane sus propias deficiencias, por lo que debe de revocarse totalmente la resolución determinativa y la vista de cargo dejando sin efecto los citados actos, argumentos carentes de fundamentación que además de ser incongruentes, vienen arrastrándose desde la instancia de alzada, ya que no corresponde declarar la revocatoria de los actos si se denunció vicios de nulidad en la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa por falta de fundamentación. En ese entendido, el demandante debe tomar en cuenta que, así como está sujeto a declarar la mercancía que introduce a territorio nacional, la Valoración de las mismas es una atribución otorgada por la Ley a la Aduana Nacional, así lo señala el artículo 22 del DS 25870 (RLGA), ***“La potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que la Ley otorga a la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zona franca, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los regímenes aduaneros, conforme a los alcances establecidos en la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones complementarias, a través de su Directorio, Presidente Ejecutivo, los órganos operativos y administrativos establecidos a nivel nacional y regional. La potestad aduanera comprende la facultad normativa en materia de su competencia; técnica operativa en el control, fiscalización y facilitación de las operaciones aduaneras; y jurisdiccional, en materia de contravenciones y demás recursos aduaneros.”***

CONCLUSIONES.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0377/2013 de 01 de abril, obró conforme a derecho, enmarcándose en las disposiciones legales que sustentan esta decisión.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 34 a 39 y complementada a fs. 44, interpuesta por la Corporación UNIMOTORS S.R.L.; y, en consecuencia, **MANTIENE** firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0377/2013 de 1 de abril.



Estado Plurinacional de Bolivia


Órgano Judicial

Exp. 420/2013. Contencioso Administrativo.- Corporación UNIMOTORS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

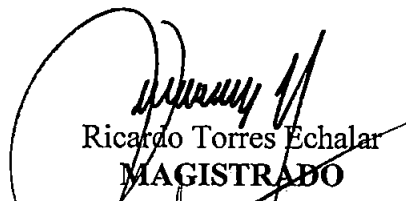

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

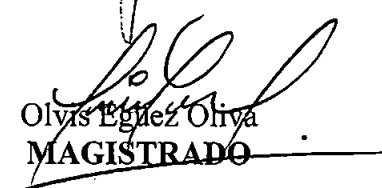

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

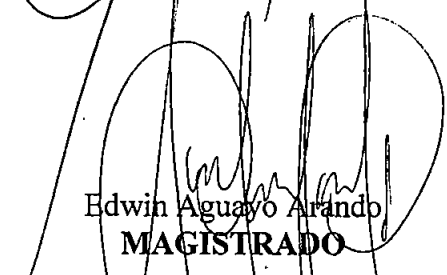

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

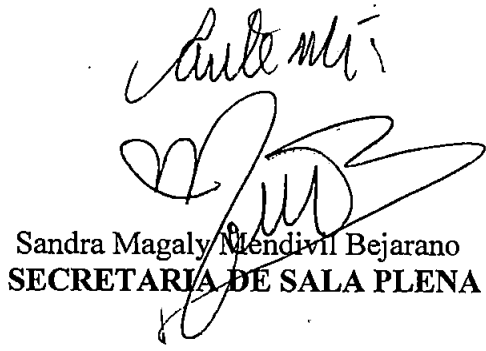

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egüez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2018.....
SENTENCIA N° 64..... FECHA 31 de enero.
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1218.....

Conforme -
VOTO DISIDENTE:



Abeg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA